

LEY N.º 3144

Papel sellado para 1909

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, el impuesto de sellos se pagará de acuerdo con las prescripciones consignadas en los artículos siguientes:

DE LAS OBLIGACIONES Y DOCUMENTOS DE GIRO COMERCIAL

ART. 2.º — Las letras de cambio, pagarés, vales, cartas de crédito, órdenes de pago por compras de ganado, frutos y mercaderías, y en general todas las obligaciones comerciales de pagar sumas de dinero subscriptas en la Provincia, pagarán el impuesto de sellos de acuerdo con la siguiente escala:

	CANTIDAD		SELLO
De \$	5 a	50 \$	0.05
" "	51 "	100 "	0.10
" "	101 "	200 "	0.20
" "	201 "	300 "	0.30
" "	301 "	400 "	0.40
" "	401 "	500 "	0.50
" "	501 "	600 "	0.60
" "	601 "	700 "	0.70
" "	701 "	800 "	0.80
" "	801 "	900 "	0.90
" "	901 "	1.000 "	1.—
" "	1.001 "	2.000 "	2.—
" "	2.001 "	3.000 "	3.—
" "	3.001 "	4.000 "	4.—
" "	4.001 "	5.000 "	5.—
" "	5.001 "	6.000 "	6.—
" "	6.001 "	7.000 "	7.—
" "	7.001 "	8.000 "	8.—

De	\$	8.001	a	9.000	\$	9.—
"	"	9.001	"	10.000	"	10.—
"	"	10.001	"	15.000	"	15.—
"	"	15.001	"	20.000	"	20.—
"	"	20.001	"	25.000	"	25.—
"	"	25.001	"	30.000	"	30.—
"	"	30.001	"	35.000	"	35.—
"	"	35.001	"	40.000	"	40.—
"	"	40.001	"	50.000	"	50.—
"	"	50.001	"	60.000	"	60.—
"	"	60.001	"	70.000	"	70.—
"	"	70.001	"	80.000	"	80.—
"	"	80.001	"	90.000	"	90.—
"	"	90.001	"	100.000	"	100.—

De cien mil pesos para arriba el impuesto se pagará en la misma proporción.

Siempre que el término de la obligación excediera de noventa días, se pagará como impuesto tantas veces el valor de la escala cuantos noventa días o fracciones de noventa días hubiere en aquel término, no debiendo, en caso alguno, pagarse más que un equivalente al uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Si el plazo no excediese de treinta días, sólo se pagará la mitad del impuesto.

En las obligaciones y contratos en que el término sea por meses o por años, se aplicará el impuesto considerando el mes de treinta días y el año de trescientos sesenta. Esta disposición es aplicable a los certificados o libretas de depósito a plazo fijo.

ART. 3.º — El impuesto se pagará y computará siempre en moneda nacional de curso legal, haciéndose la reducción correspondiente, según la ley que estuviere vigente, cuando el valor del contrato o acto se fijase en moneda metálica y según el valor corriente en plaza el día del contrato, cuando se trata de títulos de renta pública, acciones de sociedades u otros valores cotizables.

ART. 4.º — Cuando en las obligaciones, a que se refieren los artículos precedentes, no se determine plazo fijo, deberá pagarse como impuesto una cantidad equivalente al medio por ciento de las cantidades expresadas en aquéllas.

Quedan comprendidas en esta disposición. las letras, pagarés u otras obligaciones pagaderas a la vista y las cuentas con conforme, pero los giros comerciales a la vista, sólo pagarán el medio por mil sobre su valor.

ART. 5.º — Las obligaciones comerciales, a que se refieren los artículos anteriores, extendidas o giradas fuera de la provincia, deberán ser repuestas en el sello correspondiente antes de ser aceptadas, negociadas o pagadas.

En vez del sello, podrá usarse una estampilla del valor correspondiente, que deberá inutilizarse por la oficina de rentas del distrito.

ART. 6.º — Los boletos de compraventa o de otras transacciones sobre bienes muebles, semovientes, frutos, mercaderías, monedas, títulos de renta y acciones de compañías o sociedades y otros títulos de comercio, y los boletos de prenda o empeño, pagarán el impuesto de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º

Exceptúanse los certificados de venta de haciendas, frutos del país y cereales, destinados a ser archivados en las municipalidades para los efectos de la expedición de guías y los boletos de venta expedidos por los rematadores, sin que esto importe eximir de sellos a los contratos sobre compraventa de haciendas o cereales en general.

ART. 7.º — Las letras o pagarés dados con garantía hipotecaria se extenderán de acuerdo con lo que establece la escala del artículo 2.º, cualquiera que sea el término de la obligación, siempre que lleven la nota correspondiente, firmada por el escribano que autorizó la escritura hipotecaria.

ART. 8.º — Todo recibo de dinero y todo cheque, cuyo importe alcance o exceda de cincuenta pesos, deberá extenderse en un sello de cinco centavos o llevar una estampilla de ese valor.

Las estampillas serán inutilizadas con la fecha o con la firma en el acto del otorgamiento del recibo o del cheque, incurriendo los que infrinjan esta disposición en el recargo de impuesto establecido en el artículo 104.

ART. 9.º — Las pólizas de seguros, pagarán un derecho de timbre con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	100	hasta \$	1.000.....	\$	0.05
„	„	1.000	„ „ 2.000.....	„	0.10
„	„	2.000	„ „ 3.000.....	„	0.15
„	„	3.000	„ „ 4.000.....	„	0.20
„	„	4.000	„ „ 5.000.....	„	0.25
„	„	5.000	„ „ 10.000.....	„	0.50
„	„	10.000	„ „ 15.000.....	„	0.75
„	„	15.000	„ „ 20.000.....	„	1.—

Y así sucesivamente en igual proporción, a razón de (\$ 0.25) veinticinco centavos por cada cinco mil pesos o fracción.

ART. 10. — Corresponde un sello de cien pesos por derecho anual de inspección de sociedades anónimas.

ART. 11. — Las agencias de sociedades anónimas, cuya casa central esté radicada fuera de la provincia, pagarán un sello de cincuenta pesos por igual derecho de inspección; y las que correspondan a casas radicadas en la provincia, un sello de veinte pesos por igual derecho.

ART. 12. — Corresponde un sello de treinta pesos moneda nacional, por derecho anual de inspección de sociedades civiles con personería jurídica.

Exceptúanse las sociedades de socorros mútuos y demás con objeto de beneficencia.

ART. 13. — Toda presentación de estatutos de sociedades anónimas, y pedido de reconocimiento de personería jurídica, se extenderán en un sello de uno por mil, sobre el capital declarado en los estatutos, debiendo cada foja de los mismos ser repuesta en un sello de un peso.

En caso de reforma por ampliación del capital, el valor del sello será del uno por mil sobre el importe del nuevo capital.

Cuando se trate de ampliación de capital, sin ser necesaria la reforma de los estatutos por quedar ya establecido en los mismos que pueda hacerse la ampliación, el impuesto del uno por mil que corresponda a ese aumento, se abonará por medio de un sello que deberá presentarse dando los antecedentes del caso a la Inspección de Sociedades Anónimas; y cuando se compruebe alguna infracción a esta disposición, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 31 de esta ley.

ART. 14. — Los inspectores de la Oficina de Sociedades Anónimas, al practicar las distintas inspecciones, expedirán los certificados de inspección en los sellos que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, deben abonarse.

ESCRITURAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DE CONTRATOS Y ACTOS
CIVILES Y COMERCIALES

ART. 15. — Todas las escrituras públicas de contratos y actos de cualquier naturaleza, con excepción de las hipotecas, pagarán por el impuesto de papel sellado el tres por mil sobre la cantidad que importe el acto o contrato objeto de la escritura, sin perjuicio de abonarse además la cantidad que corresponda, de acuerdo con lo que establece la escala del artículo 2.º cuando se estipulen obligaciones a plazo.

En los contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles o muebles, sólo se pagará el impuesto de uno por mil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.

Independientemente del impuesto del tres por mil a cargo del adquirente, toda persona que transfiera, a título oneroso, un bien raíz, situado en jurisdicción de esta provincia, pagará, en un sello que se agregará a la matriz, un impuesto del seis por mil sobre el precio en que ésta se realice.

En ningún caso podrá ser estimado el bien, a los efectos de este impuesto, en un valor menor que el asignado para el pago del impuesto de contribución territorial o producción agropecuaria, si queda comprendido dentro de la zona de desagües.

ART. 16. — Los contratos de venta con pacto de retroventa pagarán, además del impuesto que les corresponda por su valor; de acuerdo con la disposición del artículo anterior, el uno por mil sobre el mismo valor y por cada plazo de noventa días de los que se estipularen para la resolución del pacto.

ART. 17. — Las escrituras de compraventa que se otorguen en cumplimiento de una promesa de venta, en la que se haya pagado el impuesto correspondiente, se expedirán en sellos de un peso. El sello inutilizado por la promesa de venta se agregará a la matriz.

Cuando la promesa de venta se hiciera por escritura pública, se agregará en el registro la constancia respectiva, expedida por

el escribano que autorizó aquélla, en la que se compruebe haberse abonado el impuesto respectivo.

ART. 18. — Siempre que haya traspaso de boletas de compraventa de bienes raíces, se pagará el tres por mil sobre el nuevo precio, incurriendo los contraventores en el recargo del impuesto que determina el artículo 102.

Cuando se otorgue la escritura de compraventa, las partes contratantes entregarán los boletos con las estampillas correspondientes al escribano para que los agregue a la matriz.

La compraventa o constitución de derechos reales sobre inmuebles, situados fuera de la Provincia, no abonará más impuesto de sellos que el de actuación.

ART. 19. — Las escrituras de declaratoria, tendentes a rectificar errores de otras o que establezcan alguna modificación de detalle que no altere el valor o la naturaleza del acto anterior, se extenderán en sellos de dos pesos. Si el valor fuese aumentado, se pagará el impuesto que corresponda al excedente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.

ART. 20. — El valor en los contratos de locación y sublocación u otros, que estipulen pagos parciales o periódicos, será el que resulte de la suma de todos los pagos que deben hacerse parcial o periódicamente.

ART. 21. — El valor de los contratos y actos sobre bienes raíces que no lo determinen, será: en los casos de donación, constitución y cesación de condominio, el de la valuación para el pago de la contribución territorial; y, en los casos de permuta, la mitad de la suma de los valores en que estuvieren valuados, también para el pago de la contribución territorial, los bienes que se permuten.

Siempre que haya de aplicarse el impuesto de sellos tomando por base el valor de los inmuebles fijado para el pago del impuesto territorial, se adoptará el del establecido para el impuesto a la producción, si se tratase de bienes comprendidos en la zona afectada por la ley de desagües.

ART. 22. — El valor de los contratos de compraventa, será el del precio estipulado, ya se pague al contado o a plazo o se complete aceptando una hipoteca preexistente.

ART. 23. — Los inmuebles que se adquieran por prescripción en juicio informativo o contradictorio, pagarán el impuesto del 12 por mil sobre el valor de su valuación para el pago de la contribución territorial o producción, según el artículo 21.

ART. 24. — En todas las escrituras de contratos y actos comprendidos en el disposición del artículo 15, el impuesto que corresponda se abonará en un sello que represente su valor, que se agregará a la matriz, siempre que se trate de instrumentos públicos.

Cuando se trate de documentos privados, el sello irá en la primera foja y los demás en papel de un peso; y, cuando el acto o contrato fuese judicial, al escrito o acta que se formule.

ART. 25. — En el caso de hacerse varios ejemplares de los contratos y actos privados, se pagará el impuesto en uno de los ejemplares y en la primera foja, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Las demás fojas y ejemplares se extenderán en sello de un peso, debiendo todos ellos ser visados por la Dirección de Rentas en la capital y por los valuadores en los partidos de campaña, dentro de los diez días de otorgados.

ART. 26. — Los escribanos públicos no podrán extender escrituras de contrato de cualquier naturaleza, que se refieran a bienes raíces, ubicados en la Provincia, sin tener a la vista un certificado de que tales bienes no adeudan el impuesto de contribución territorial y producción agropecuaria tratándose de inmuebles sujetos a este impuesto, expedido por el jefe de la oficina del ramo en la capital y por los valuadores respectivos en los partidos de campaña y extendido en el sello que represente el valor del impuesto al acto o contrato, según su naturaleza, y el de los certificados e inscripciones en el Registro de la Propiedad cuando correspondan. Este certificado deberá ser agregado a la matriz y en el cuerpo de la escritura se hará constar el número bajo el cual se expidió, fecha del mismo y nombre del empleado que lo haya firmado.

Cuando el acto o contrato no tenga lugar, la oficina de sellos o de rentas en la campaña devolverá en efectivo el importe del sello empleado en el certificado, previa nota puesta en el.

mismo, por el escribano, haciendo constar que la escritura quedó sin efecto.

En estas devoluciones queda excluído el importe de los derechos correspondientes a los certificados del Registro de la Propiedad.

Cuando se trate de la transmisión de inmuebles urbanos, los escribanos agregarán además a la matriz, otro certificado solicitado y expedido en papel simple, en el que conste que esos bienes no adeudan impuestos municipales y podrán prescindir de ellos, cuando las autoridades municipales no los expidieren en el plazo de tres días.

ART. 27. — Toda obligación hipotecaria pagará únicamente como impuesto el cinco por mil sobre el importe de las hipotecas, sin tener en cuenta el término de las mismas.

ART. 28. — Las cancelaciones de obligaciones hipotecarias que no se verifiquen a su vencimiento, y en las que se haya pagado el máximo del impuesto en la fecha de la constitución, no pagarán ningún otro por el término transcurrido desde el vencimiento de la obligación, hasta que la cancelación tenga lugar.

En caso contrario, se exigirá el impuesto por el tiempo transcurrido desde el vencimiento hasta completar el que debió abonarse según la ley que regía en el año en que se constituyó la obligación.

ART. 29. — Las escrituras públicas referentes a contratos o actos comprendidos en la disposición del artículo 15, otorgados fuera de la jurisdicción de la Provincia, pagarán el impuesto que les corresponda, según su naturaleza y las prescripciones de esta ley, al ser protocolizados. Las hijuelas de testamentarías tramitadas fuera de la jurisdicción de la provincia, abonarán el sello de dos por mil por la escritura de protocolización y sobre el valor de los bienes inmuebles, muebles y semovientes radicados en la provincia.

La tasación de los inmuebles será aceptada, siempre que no resulte menor que la de contribución territorial o producción; en caso contrario, el impuesto se pagará con arreglo a esta valuación.

Los contratos y actos privados serán repuestos en el sello

correspondiente y visados por la Dirección General de Rentas antes de su inscripción.

ART. 30. — Los contratos y actos realizados fuera de la provincia, relativos a bienes situados en la misma, pagarán, en los casos comunes, el impuesto que establece el artículo 15 de esta ley; pero cuando la transmisión haya tenido lugar por venta o adjudicación judicial ordenada en juicios ejecutivos u ordinarios, sustraídos a la jurisdicción de los tribunales de la provincia, porque las partes hayan declinado de jurisdicción en el contrato o acto que motiva aquél, se abonará además el cinco por mil de inscripción.

ART. 31. — En los contratos de sociedades comerciales y civiles, se pagará como impuesto el dos por mil sobre el capital declarado, cualquiera que sea la forma y el término estipulado para aportarlo.

En las sociedades anónimas o en comandita, el impuesto se pagará sobre el valor nominal de los títulos que se emitan para poder empezar a funcionar, y a medida que se lancen a circulación los demás títulos autorizados, dentro del capital declarado en los estatutos, o bien por ampliación de capital en caso de reforma de los mismos, se irá abonando el impuesto correspondiente por medio de estampillas equivalentes al importe que corresponda a cada título, debiendo éstas ser agregadas al talonario de los mismos e inutilizadas en debida forma.

La Dirección General de Rentas, por medio de sus inspectores o valuadores, y la Inspección de sociedades anónimas, podrán inspeccionar a estas sociedades cuantas veces lo consideren necesario, al solo efecto de verificar si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior; y, en caso de comprobarse cualquier infracción o defraudación del impuesto, se exigirá su pago inmediatamente, con más un recargo del duplo de la suma adeudada.

ART. 32. — Las sociedades anónimas, en comandita o de cualquiera otra especie establecidas fuera de la Provincia, con el objeto de realizar en ella las operaciones propias de sus estatutos, pagarán el impuesto correspondiente a su capital, de acuerdo con el artículo anterior, cuando protocolizasen los con-

tratos respectivos o solicitaren su inscripción en los registros de comercio.

Cuando se trate solamente de agencias que esas sociedades establezcan en la Provincia, pagarán el impuesto por el capital que asignen a esas agencias y también en el acto de registrar sus estatutos. El impuesto se pagará en ambos casos en el sello en que se expida el certificado de inscripción.

ART. 33. — Pagarán el impuesto fijo que por este artículo se determina, los siguientes actos:

- 1.º Los contratos y actos públicos y privados que no tengan ni pueda fijárseles un valor determinado, veinte pesos.
- 2.º Las legalizaciones de instrumentos públicos hechas judicial o administrativamente, dos pesos.
- 3.º Los protestos y poderes especiales para un solo asunto judicial o administrativo, dos pesos.
- 4.º Los poderes especiales para más de un asunto o para contratar sobre un bien raíz, cuatro pesos.
- 5.º Los poderes generales para asuntos judiciales o administrativos, cinco pesos.
- 6.º Los poderes generales para la administración de bienes y gestiones judiciales y administrativas, diez pesos.
- 7.º Las cartas poderes para intervenir en los juzgados y tribunales de mercado, cuatro pesos.
- 8.º Las escrituras de protestos, diez pesos.

ART. 34. — Los poderes generales y especiales, otorgados conjuntamente por dos o más personas, pagarán el impuesto correspondiente al acto, por cada uno de los otorgantes, con excepción de aquéllos en que el poderdante obre en virtud de una representación legal.

ART. 35. — Las cesiones de derechos, créditos y honorarios y las transacciones pagarán el impuesto de acuerdo con lo que establece el artículo 15. Cuando se hicieren judicialmente, el acta que se labre en el expediente respectivo se extenderá en el sello que corresponda.

Pagarán también el impuesto, de acuerdo con lo que establece el artículo 15, todas las actas de fianzas carcelarias, de eximición de prisión y de arraigo en juicio criminal o correccional, aún cuando ellas se extiendan ante los jueces de paz.

ART. 36. — Toda disposición testamentaria, cualquiera que sea su forma, pagará un impuesto de veinte pesos. Los testamentos cerrados u ológrafos que se hubieren otorgado en papel común, pagarán el impuesto cuando fueren protocolizados.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

ART. 37. — Cada foja de las peticiones y actuaciones administrativas que se presenten y tramiten ante el Poder Ejecutivo y sus dependencias, Bancos de la Provincia e Hipotecario, Consejo de Educación, Dirección de Salubridad y Municipalidades, será de un peso. Ante el Poder Legislativo se petitionará y actuará en sellos de dos pesos.

ART. 38. — La solicitud sobre denuncia de bienes fiscales, de acuerdo con la ley de la materia, se presentará en un sello de cincuenta pesos.

Toda solicitud en que se pida la desviación de un camino, se presentará en un sello de treinta pesos.

ART. 39. — Las propuestas en licitaciones, cuyos valores excedan de mil pesos y no pasen de veinte mil, se presentarán en sellos de cinco pesos; y, pasando de esa suma, se irá aumentando el impuesto a razón de un peso por cada veinte mil o fracción.

ART. 40. — Los certificados y las transferencias de marcas registradas se extenderán, en cada caso, en un sello de diez pesos.

ART. 41. — Los boletos de registro de marcas nuevas, se extenderán en sellos de veinticinco pesos.

ART. 42. — Los certificados de archivo del Banco Hipotecario y las boletas de reducción que expida el Departamento de Ingenieros y los testimonios de partidas de nacimiento, matrimonio o defunción, se extenderán en sellos de dos pesos.

ART. 43. — Todas las disposiciones de esta ley, referentes a contratos y actos públicos, son aplicables a los que celebre el Poder Ejecutivo y reparticiones públicas de la Provincia con particulares o sociedades, y a los que se manden protocolizar en la Escribanía Mayor de Gobierno.

ART. 44. — Cuando los contratos o actos a que se refiere el artículo anterior, no determinen cantidad y se refieran a bienes raíces que pasen recién al dominio particular, el impuesto de se-

llos se pagará sobre la valuación de la contribución territorial; y, en caso de no estar valuada la propiedad, se practicará ésta por la Dirección de Rentas.

ART. 45. — En los contratos que celebre el Poder Ejecutivo o las reparticiones públicas sobre concesiones de ferrocarriles, canales de navegación, tranvías y otras obras, se agregará a la matriz un sello equivalente al cinco por mil sobre el capital a emplearse; y cuando él no haya sido determinado, lo establecerá el Departamento de Ingenieros, para los efectos del impuesto.

MENSURAS, DELINEACIONES Y PERMISOS PARA CERCAR

ART. 46. — Toda petición de mensura o división que se haga ante los jueces de primera instancia o ante el Poder Ejecutivo, se extenderá en un sello de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción que comprenda la mensura o división.

ART. 47. — Los antecedentes que expida el Departamento de Ingenieros para toda mensura o división a practicar, se expedirán en un sello de cinco pesos.

ART. 48. — En toda diligencia de mensura o división que se presente al Departamento de Ingenieros o ante cualquiera otra autoridad, el agrimensor, que la haya practicado, agregará un sello de cinco pesos por cada mil hectáreas o fracción comprendidas en las operaciones practicadas.

Ninguna mensura o división de tierra hecha en la provincia, aun cuando lo sea de conformidad de partes o por comisión de autoridades extrañas a esta jurisdicción, tendrá valor legal alguno, si no se anota previamente en el Departamento de Ingenieros, dejándose los duplicados respectivos de la operación.

La Dirección General de Rentas u oficinas de valuación, no podrán anotar en sus registros la división de la tierra que se haya efectuado por medio de esas operaciones, si no aparece comprobado que se ha cumplido con el requisito que el presente establece.

ART. 49. — Los permisos para cercar y alambrar terrenos, se solicitarán en sellos que representen el valor de un peso por cada mil metros lineales o fracción.

ART. 50. — Por cada construcción, el ingeniero o arquitecto que la dirija deberá dar aviso, al comenzar la obra, al valuador respectivo, en un sello de un peso.

MATRÍCULAS, DIPLOMAS PROFESIONALES Y CONCESIONES DE
ESCRIBANÍAS

ART. 51. — Corresponde el impuesto de treinta pesos a los diplomas profesionales expedidos por cualquiera autoridad de la provincia, con excepción de los del Consejo General de Educación.

ART. 52. — Los diplomas expedidos por otras provincias, al ser revalidados en ésta, pagarán un impuesto de cuarenta pesos; y los expedidos en el extranjero, el de cien pesos.

ART. 53. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a las peticiones de inscripciones en las matrículas de abogados, escribanos, corredores, rematadores u otras profesiones, así como en las de comerciantes.

ART. 54. — Se extenderá en un sello de veinticinco pesos, el acta de inspección anual de los protocolos de los escribanos, que debe practicar el juez de subalternos o la autoridad correspondiente.

ART. 55. — En las solicitudes de matrículas de martilleros o corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aun cuando se propongan ejercer su profesión constituidos en sociedad. Las de dependientes idóneos de farmacia se extenderán en sellos de treinta pesos; y los certificados relativos a la idoneidad, en sellos de veinte pesos.

ART. 56. — Las peticiones de examen de escribanos, contadores, agrimensores, maestros mayores y balanceadores se extenderán, en cada caso, en un sello de treinta pesos.

ART. 57. — En toda concesión de escribanía de registro que haga el Poder Ejecutivo, corresponderá como impuesto la suma de quinientos pesos para los de La Plata y Avellaneda, y de doscientos pesos para los de los demás partidos de la Provincia, extendiéndose en un sello que represente el valor del impuesto abonado, la comunicación de la concesión a la Suprema Corte.

ART. 58. — Los permisos acordados para ejercer temporalmente la profesión de médico, sin revalidación de título, se otorgarán, en cada caso, en un sello de doscientos pesos; y los que se acuerden en las mismas condiciones a los farmacéuticos extranjeros, idóneos en farmacia, parteras, dentistas y flebotomos, en uno de cincuenta pesos.

DERECHOS DE LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO

ART. 59. — Los derechos de la Escribanía Mayor de Gobierno se pagarán en la forma siguiente:

Por una escritura de cualquier naturaleza hasta el valor de 1.000 pesos ..	\$	$\frac{n}{n}$	10.—
1.001 a 2.000	„	„	20.—
2.001 „ 3.000	„	„	30.—
3.001 „ 5.000	„	„	50.—
5.001 „ 10.000	„	„	100.—
10.001 „ 20.000	„	„	150.—
20.001 „ 50.000	„	„	250.—
50.001 „ 100.000	„	„	500.—
100.001 para arriba	„	„	1.000.—
Por una escritura de cancelación o liberación de hipoteca	„	„	10.—
Por una escritura de cancelación o liberación de declaratoria	„	„	30.—

ART. 60. — Para las escrituras de donación y división de condominio, se pagará el derecho establecido en el artículo anterior sobre el valor asignado a los bienes para el pago de la contribución territorial. En las escrituras de permuta, el derecho se pagará sobre la mitad de las sumas en que estuviesen valuados, para el pago de contribución territorial, los bienes que se permuten.

Los demás actos o contratos que no tuviesen cantidad determinada y no pudiese fijarse por ningún medio, pagarán un derecho de cien pesos.

ART. 61. — Además del derecho fijado en los artículos anteriores, se cobrará:

1.º	Por cada llana que en el Registro ocupe una escritura	\$ $\frac{m}{n}$	1.—
2.º	„ „ título citado en la misma ..	„ „	1.—
3.º	„ „ expediente a que se haga referencia	„ „	4.—
4.º	„ „ anotación marginal	„ „	1.—
5.º	„ „ certificado que se expida con referencia a contratos..	„ „	5.—
6.º	„ „ foja de testimonios de actuaciones	„ „	2.—

ART. 62. — El Escribano de Gobierno no autorizará ninguno de los actos a que se refieren los artículos precedentes, sin que el interesado satisfaga previamente los derechos, cuyo pago se hará efectivo en un sello equivalente, que éste presentará, y que se agregará a la matriz de la escritura.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ART. 63. — Los derechos que correspondan a las inscripciones en el Registro de la Propiedad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 10 de octubre de 1890 (1), se agregarán, a la matriz de las escrituras en el corresponde indicado en el artículo 26 de esta ley, en estampillas que representen el medio por mil sobre el valor del acto o contrato de cuya inscripción se trate.

Cuando el acto o contrato que debe ser inscripto, no tenga valor determinado, el impuesto se fijará de acuerdo con la última valuación de los bienes, para el pago de la contribución territorial o producción, según el artículo 21.

ART. 64. — Se solicitarán en sellos de dos pesos las inscripciones siguientes:

- 1.ª De cada contrato de compraventa en que se consigne gravamen hipotecario como parte de precio.
- 2.ª De cada transferencia de hipoteca y de cada división y subdivisión de la misma.
- 3.ª De cada ejecutoria de inhibición o embargo.

4.^a De cada escritura de declaratoria que modifique o aclare detalles de otra, siempre que no resulte nueva obligación.

ART. 65. — Se solicitarán en un sello de un peso las anotaciones de liberación o cancelación.

ART. 66. — Cuando por ejecutoria o escritura pública sea necesario practicar anotaciones marginales que no se refieran a cancelaciones de hipoteca o liberaciones de inhibiciones o embargos, las solicitudes se harán, en cada caso, en un sello de un peso.

ART. 67. — Además del impuesto fijado en los artículos anteriores, se pagarán los siguientes derechos:

1.º Por cada inscripción de título	\$ $\frac{m}{n}$	4.—
2.º Por cada toma de razón de embargo o inhibición	„	8.—
3.º Por cada toma de razón de hipoteca	„	4.—
4.º Por cada toma de razón de transferencia de hipoteca	„	4.—
5.º Por cada toma de razón de división o subdivisión de hipoteca	„	6.—
6.º Por cada una de las divisiones o subdivisiones que contenga la misma	„	4.—
7.º Por cada cancelación o liberación	„	3.—
8.º Por cada anotación marginal	„	2.—
9.º Por cada inscripción de un contrato privado de locación	„	10.—
10. Por cada certificado	„	1.—

ART. 68. — Los derechos que correspondan al Registro de la Propiedad por conceptos de los certificados que deben expedir esas oficinas; serán satisfechos con un sello o estampillas que representen una cantidad igual al medio por mil del valor del acto o contrato. Este impuesto será agregado por los escribanos de registro, en estampillas al corresponde del artículo 26; y por los actuarios, en un sello que inutilizarán con su firma. El impuesto se agregará tantas veces cuantas sean los certificados o ampliaciones requeridas para el acto.

Los derechos de inscripción, cancelaciones, liberaciones, toma de razón, embargos e inhibiciones y certificados, quedan re-

ducidos a la mitad en juicio o contratos cuyo valor no exceda de mil pesos.

Los escribanos que tengan en su registro o a la vista certificados de inhibición, al solicitar otro nuevo por el mismo nombre o nombres, lo harán solamente desde la fecha del último certificado, debiendo expresar la fecha en que éste fué expedido y el folio del protocolo en que se encuentra agregado.

ACTUACIONES JUDICIALES

ART. 69. — Corresponde el sello de cincuenta centavos:

- 1.º A cada foja de los escritos o actuaciones judiciales de primera instancia en los juicios civiles y comerciales y a las actuaciones ante los tribunales de mercado.
- 2.º A cada foja de los escritos o actuaciones en los juicios criminales o correccionales promovidos por acusadores o querellantes particulares, lo mismo que a las de los juicios sucesorios que se presenten o produzcan en primera instancia.
- 3.º A cada foja en toda gestión tendente a obtener excarcelación bajo fianza, eximición de prisión o arraigo en juicio criminal o correccional, en primera instancia.

ART. 70. — Corresponde sello de un peso moneda nacional:

- 1.º A cada foja de las actuaciones producidas en las Cámaras de Apelación y Suprema Corte de Justicia, en los juicios civiles y comerciales y en juicios criminales y correccionales, promovidos por acusación o querrela deducida por particulares.
- 2.º A cada foja de los escritos presentados en dichos juicios por la parte acusadora en los mismos tribunales.
- 3.º A cada foja de los cuadernos de protocolos que llevan los escribanos públicos.

ART. 71. — Cada foja de las cédulas de notificación a domicilio, que se agreguen a los juicios que refiere el artículo 69, será extendida en un sello de cincuenta centavos, estando exentas del impuesto las copias de las cédulas con destino a las partes.

ART. 72. — Todo escrito o petición y todo documento que se presente a los jueces o tribunales de justicia, para ser proveído

o tomado en consideración en los juicios a que se refieren los artículos 69 y 70, deberá ser extendido en el papel sellado correspondiente; y, cuando lo estuviesen en sellos de menor valor, deberá completarse previamente éste con estampillas.

Los secretarios de los juzgados de primera instancia, los de las Cámaras de Apelación y de la Suprema Corte, rechazarán todo escrito, petición o documento que se les presente en papel común o en sellos de menor valor al establecido por la presente ley.

ART. 73. — Los escritos o peticiones en los cuales deba recaer providencia judicial, se presentarán acompañados de un sello del valor de la actuación correspondiente, para que en él se extienda la providencia, cuando en aquéllos no exista espacio suficiente para la misma, sin cuyo requisito, no darán curso a dichos escritos o peticiones los secretarios de los juzgados de primera instancia o secretarios de los tribunales superiores a quienes fueran presentados.

ART. 74. — Los jueces de primera instancia y tribunales superiores, deberán actuar en papel sellado en todos los juicios, el que llevará el rubro de «papel de actuación» no pudiendo darse curso a los escritos, actuaciones o reposiciones de los juzgados sino en ese papel, debiendo la Dirección General de Rentas llevar una cuenta especial del papel sellado destinado a estos fines, y sólo podrán hacerlo en papel común cuando no bastase el suministrado con los correspondientes escritos a proveerse, en cuyo caso ordenarán al pie de la providencia dictada o sentencia pronunciada, la inmediata reposición del sello o sellos correspondientes.

ART. 75. — No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los jueces o tribunales superiores podrán autorizar a los funcionarios nombrados de oficio a presentar escritos en papel común, y podrán actuar en el mismo en los juicios en que éstos intervengan; pero, en tal caso, están obligados a ordenar la liquidación y pago de todos los sellos correspondientes, inmediatamente que conste la existencia de fondos en dichos juicios.

ART. 76. — Los secretarios de los tribunales superiores y de los jueces de primera instancia y los ujieres, pondrán la nota de corresponde a todas las fojas de los escritos presentados a dichos funcionarios para ser proveídos en los juicios a que se refieren los

artículos 69 y 70, siempre que estuvieren en los sellos correspondientes.

En las reposiciones que practiquen, pondrán la nota de corresponde a los sellos agregados, haciendo en los mismos, y bajo su firma, referencia a las fojas repuestas.

En ningún caso admitirán más de dos sellos por el valor total de la reposición a efectuarse, pero permitirán que se integre con estampillas el valor de los sellos, en cuyo caso inutilizarán éstas con su firma o el sello del tribunal correspondiente.

ART. 77. — Ningún juez ni tribunal pronunciará sentencia en los juicios a que se refieren los artículos 69 y 70, sin haberse practicado antes la reposición pendiente; debiendo los secretarios poner en cada expediente nota de haberse hecho toda la reposición antes de dictarse sentencia o de que se ha paralizado el juicio por falta de ese requisito.

Ninguna providencia, resolución o sentencia será notificada a las partes, salvo las de mero trámite, sin que éstas hayan previamente practicado todas las reposiciones pendientes.

ART. 78. — Ningún tribunal de apelación se avocará el conocimiento de los expedientes remitidos por el inferior, sin que antes se haya practicado en ellos toda reposición de sellos.

A los efectos de esta disposición, los expedientes serán recibidos en la secretaría del tribunal superior; y el secretario que observe omisiones a las disposiciones de esta ley, lo devolverá haciendo constar que falta reposición de sellos.

En tales casos, el secretario del juez o tribunal originario dará cuenta al juez o cámara de que dependa, quienes dictarán resolución sin más trámite. Si resolviesen que no existe falta, la recepción de los autos será obligatoria para el primero.

ART. 79. — Toda cuestión relativa a reposición de sellos, liquidación de multas, etc., será resuelta por el juez o autoridad que originariamente intervenga en el asunto. La resolución causará ejecutoria.

ART. 80. — En el término de ciento ochenta días, a contar desde la sanción de la presente ley, los jueces y tribunales superiores promoverán la reposición de las actuaciones en papel común, correspondientes a años anteriores.

Al vencimiento de dicho término, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas que considere necesarias para que, por intermedio de la Oficina de Asuntos Legales o por medio de procuradores especiales, se proceda a exigir judicialmente el pago de los sellos adeudados, recibiendo los procuradores, en compensación de su trabajo, el 25 % de los recargos que se perciban con motivo de sus gestiones.

ART. 81. — A todo cargo que se discierna en juicio, en favor de abogados, médicos, químicos, ingenieros, agrimensores, maestros mayores, contadores, rematadores, tasadores, traductores, calígrafos, síndicos, árbitros, albaceas, depositarios, administradores o cualquiera otros peritos, corresponde un impuesto de un peso, que se pagará extendiéndose la aceptación del cargo en el sello respectivo; quedando exceptuados de este impuesto los nombramientos hechos en favor de los defensores oficiales de ausentes.

ART. 82. — Toda suma que se mande abonar en juicio, por concepto de honorarios o comisiones, pagará un impuesto del dos por ciento sobre su valor en el sello en que se otorgue en el expediente el recibo respectivo.

Todos los giros para la extracción de fondos, llevarán agregado una estampilla de cincuenta centavos.

ART. 83. — Estarán incluídos, en la disposición del artículo anterior, los escribanos secretarios cuando perciban costas reguladas o convenidas con las partes y que conste de autos; en caso contrario, agregarán un sello de veinte pesos en todo juicio terminado, en que se haga efectivo el cobro de costas, bajo pena de incurrir en la multa de cien pesos por cada infracción.

ART. 84. — Los abogados y procuradores agregarán una estampilla de veinte y diez centavos respectivamente, en cada foja de los escritos que presenten ante cualquier autoridad gestionando derechos de terceros, y en los interrogatorios o posiciones. Ante la justicia de paz, esa estampilla será de diez centavos indistintamente, y se agregará a cada petición o acta que se levante.

ART. 85. — En toda acta de juicio verbal, posiciones o declaraciones ante los tribunales superiores o ante los jueces de paz por delegación de aquellos, en que intervenga abogado o pro-

curador, se agregará una estampilla de cincuenta centavos en el primer caso y de veinticinco en el segundo, a ese sólo acto, aun cuando sean varias las declaraciones.

ART. 86. — Se extenderán en sellos de un peso:

- 1.º Las actas de juicio verbal, declaraciones o posiciones ante los jueces de primera instancia o de los de paz por delegación.
- 2.º Los certificados que expidan los escribanos y los secretarios de las Cámaras de Apelación y de la Suprema Corte.
- 3.º Las sentencias definitivas de los tribunales de mercado.
- 4.º Los inventarios y las tasaciones por valores que excedan de mil pesos.
- 5.º Las traducciones y demás informes que los peritos presenten en los juicios, como también las cuentas participativas y liquidaciones, cuyo valor no exceda de cincuenta mil pesos.
- 6.º Los discernimientos de tutelas y curatelas especiales.

ART. 87. — Se extenderán en sellos de dos pesos:

- 1.º Los certificados de archivo de los tribunales.
- 2.º Las cuentas participativas y liquidaciones cuyo valor exceda de cincuenta mil pesos.

ART. 88. — Corresponderá un sello de cinco pesos a los discernimientos de tutelas y curatelas generales y a cada libro de comercio que se presente al juzgado competente para ser rubricado. El impuesto a la rubricación de los libros de comercio se pagará colocando en cada libro, al pie de la nota respectiva, una estampilla de cinco pesos que será inutilizada con la firma del juez de primera instancia o juez de paz que rubrique aquél, debiendo la Dirección de Rentas hacer inspeccionar los libros de las casas de comercio para verificar si se cumple con esta disposición.

ART. 89. — Los embargos y las inhibiciones se decretarán en sellos de un valor equivalente al uno por mil sobre la suma cuyo pago se gestiona.

Cuando se trate de asegurar el cumplimiento de obligaciones que no tengan, ni pueda fijárseles un valor determinado, se decretarán esos actos en sellos de diez pesos.

En las anotaciones que se solicitaren por requisitoria, se exigirá que los exhortos u oficios contengan el recaudo necesario para fijar el valor.

En el sello indicado se extenderán los oficios dirigidos a la oficina de hipotecas para la toma de razón de esos gravámenes.

ART. 90. — Toda venta de bienes muebles o semovientes que se practique por orden judicial, ya sea privadamente o en remate, pagará un impuesto del uno por ciento sobre el valor del bien o bienes vendidos.

El impuesto se hará efectivo agregándose al respectivo juicio, con citación de la Dirección de Rentas, el sello correspondiente, tan pronto como los compradores hubieran hecho la oblación del precio.

ART. 91. — Las transacciones y las cesiones de derechos, créditos y honorarios u otros actos que se hicieren judicialmente, pagarán el impuesto que establece el artículo 15, en el sello en que se labre el acta en el expediente respectivo.

ART. 92. — Las tasaciones que se verifiquen en los juicios sucesorios, no podrán, en ningún caso, ser inferiores a la valuación del impuesto territorial o agropecuario a los efectos del pago del impuesto de sellos.

ART. 93. — Los escribanos de registro pagarán un impuesto de cincuenta centavos por cada escritura de poder especial y por las que se refieran a una cantidad menor de mil pesos.

Por las escrituras de poderes generales, las que se refieran a cantidades mayores de mil pesos y las que no expresen cantidad, pagarán un peso.

Este impuesto se abonará agregando una estampilla, del valor respectivo, al final de cada escritura, que se inutilizará con el sello del escribano; y la infracción, en cada caso, será penada con una multa de veinte pesos.

TESTIMONIOS

ART. 94. — Los testimonios de escrituras públicas en general, de cualquier naturaleza que sean, se extenderán en sellos de un peso, lo mismo que los de sentencias, hijuelas y demás actuaciones judiciales.

ART. 95. — Exceptúanse del impuesto de sellos:

- 1.º Los giros del Banco de la Provincia y los que hagan las oficinas fiscales.
- 2.º Las gestiones que inicien o contesten las Municipalidades, Dirección General de Escuelas, Consejos Escolares, Bancos de la Provincia e Hipotecario, Hospitales, Fiscal de Estado, Dirección de Desagües y oficinas y demás reparticiones públicas.
- 3.º Los actos y contratos que celebren entre sí las reparticiones públicas, así como los actos de traslación de dominio a favor de las mismas.
- 4.º Los actos y contratos de traslación de dominio a favor de las escuelas públicas.
- 5.º Las peticiones y presentaciones colectivas de habitantes de la Provincia, sobre asuntos de interés público, ante los poderes Ejecutivo, Legislativo y Municipales.
- 6.º Las actuaciones ante los jefes de Registro Civil, las que se produzcan para obtener carta de pobreza y las que se efectúen ante la justicia de paz.
- 7.º Los reclamos sobre valuación de impuestos o sobre cobro indebido de los mismos.
- 8.º Las fianzas a favor del fisco.
- 9.º Las consultas sobre interpretaciones sobre las leyes de impuestos.
10. Las solicitudes que se presenten a las oficinas públicas reclamando el pago de cuentas que no excedan del valor de cien pesos.
11. Los cheques que la Tesorería General y los habilitados de las oficinas públicas giran contra el Banco de la Provincia, sobre sus respectivos depósitos.

REPOSICIONES

ART. 96. — Los documentos otorgados en papel simple fuera de la Provincia, para tener efecto en la misma, que se presenten en juicio o a cualquiera autoridad o funcionario, con cualquier objeto, serán repuestos en el sello que corresponda con el

recargo que fija el artículo 103, según su naturaleza y las disposiciones de esta ley.

Si estuviesen expedidos en papel sellado, la reposición se hará de acuerdo con las disposiciones de esta ley, pero sin recargo alguno.

ART. 97. — Todo documento que se agregue a los juicios, con cualquier objeto, será repuesto por cada una de sus fojas con un sello del valor que corresponda a la instancia judicial o repartición administrativa donde fuere presentado, salvo el caso de que se trate de documentos extendidos en los sellos que por su naturaleza les corresponda.

ART. 98. — Las obligaciones extendidas en sellos de menor valor del que corresponda o en papel simple, podrán presentarse dentro del término de quince días de firmadas a la administración de sellos en la capital, y oficinas de valuación en la campaña, para que se les agregue la estampilla correspondiente, que deberá ser inutilizada por la respectiva oficina con un sello fechador.

ART. 99. — Debe entenderse por foja distinta a los efectos del impuesto, en todos los casos en que deba agregarse a la matriz de las escrituras o de las actas un sello de un valor fijo, aquélla donde empiece y concluya el instrumento, siempre que en ella se escriban más de diez líneas de texto.

ART. 100. — En todos los casos en que por esta ley se exige la agregación de sellos a la matriz de las escrituras o a las actas que se labren en los expedientes, deberá determinarse la numeración y valor de cada sello, en el cuerpo de los documentos. Los escribanos o actuarios que no dieran cumplimiento a esta disposición, incurrirán en una multa, equivalente al duplo del sello cuyo número se ha omitido, que será aplicado por la Dirección de Rentas, inutilizando un sello de su valor.

Quedan excluidas aquellas escrituras o actas, en que por su naturaleza no sea posible determinarse previamente la numeración y valor de cada sello a agregarse.

ART. 101. — En los casos de reposición, el valor del impuesto con el recargo correspondiente, será pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

ART. 102. — El impuesto que fija el artículo 32, inciso 2.º, para las legalizaciones judiciales y administrativas, se pagará agregando al documento la estampilla correspondiente, que se utilizará con el sello de la respectiva oficina. Cuando no sea posible extender la legalización en el mismo documento, se agregará a ese efecto un sello de un peso.

DISPOSICIONES PENALES

ART. 103. — Cada persona que otorgue, firme o acepte documentos extendidos en sellos de menor valor que el fijado por esta ley, o en papel común, pagará en el primer caso, un recargo de impuesto igual al duplo de la diferencia que resulte entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda; y, en el segundo caso, un recargo igual al valor del sello en que debió ser extendido, sin perjuicio, en ambos casos, de integrar o reponer el sello correspondiente.

ART. 104. — La disposición del artículo precedente es también aplicable a los que otorguen, firmen o acepten documentos que, aun cuando hayan sido extendidos en el papel sellado, no contengan la fecha de su otorgamiento.

ART. 105. — El que otorgue recibo o gire cheques sin estampillas y el que los acepte, pagará un recargo de impuesto equivalente al décuplo del valor de aquéllos. En igual recargo incurrirá el que no inutilice la estampilla en la forma establecida en el artículo 8.º

ART. 106. — La obligación impuesta en los artículos precedentes es solidaria entre los que otorguen, firmen y acepten los documentos; pero no quedan comprendidos en ella los testigos que los subscriben.

ART. 107. — Los secretarios de primera instancia, secretarios de los tribunales de apelación, escribanos y empleados públicos que no rechacen todo escrito, solicitud o instrumento que se les presente, si no está extendido en papel sellado correspondiente y en un todo de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incurrirán en el recargo de impuesto fijado en el artículo 103, sin perjuicio de la obligación de pagar el sello que corresponda al documento indebidamente aceptado; y, en caso de reinciden-

cia, serán además suspendidos del cargo o empleo por un término que fijará el juez o autoridad que corresponda.

ART. 108. — En la misma responsabilidad incurrirán los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, cuando no exijan la agregación o reposición de sellos que corresponda en los expedientes, escrituras y actos en que intervengan.

ART. 109. — Los que presenten en juicio copia simple de documentós privados y no exhibieren los originales extendidos en los sellos correspondientes, incurrirán en el recargo de impuesto fijado por el artículo 103, así como también las demás partes que reconocieren haber intervenido en ellos.

ART. 110. — El mismo recargo será aplicado cuando, habiendo existido contrato escrito, éste no se presentase en el juicio o si, presentado, no estuviese en el sello que corresponda.

ART. 111. — En el papel sellado sólo podrá escribirse guardándose el margen y sobre las líneas marcadas en la hoja, salvo las anotaciones de inscripción u otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen. Los particulares como los funcionarios, escribanos y empleados públicos que contrarién esta disposición, incurrirán en el recargo fijado en el artículo 103.

ART. 112. — Los recargos se harán efectivos, con audiencia fiscal, por el juez o tribunal que haya de conocer en el asunto, y de su resolución no podrá apelarse a no ser que el recargo exceda de doscientos pesos, en cuyo caso se concederá el recurso al solo efecto devolutivo.

En caso de renovación del recargo del impuesto, la devolución se hará por la Dirección General de Rentas, en dinero efectivo, previa la solicitud del caso y comprobaciones necesarias.

ART. 113. — Los que hayan incurrido en recargos podrán satisfacerlos al presentarse en juicio, acompañando los sellos correspondientes a su valor, que serán inutilizados con un certificado del escribano que contenga copia de la vista o conformidad fiscal, que podrá ser manifestada en el acto de la notificación.

Si el recargo hubiere de aplicarse por los jueces de paz en los partidos de campaña, la audiencia se entenderá con el presidente del consejo escolar del distrito o comisionado escolar.

Los jueces o autoridades ante quienes se pagaren recargos en esta forma, lo comunicarán de oficio a la Dirección de Escuelas y de Rentas.

ART. 114. — El sello que, según las prescripciones de esta ley, debe agregarse a las escrituras matrices, deberá ser visado, dentro del plazo de diez días, por la Dirección de Rentas en la capital y por los valuadores respectivos en la campaña; y los escribanos que contraríen esta disposición, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 103. Este plazo no es aplicable a las agregaciones de sellos en las escrituras que se refieran a bienes inmuebles, que estarán regidas por la disposición del artículo 26.

Los jueces de subalternos de los departamentos judiciales de la campaña y los jueces de paz de los partidos donde no haya jueces letrados, antes de rubricar un nuevo cuaderno a los escribanos, exigirán la presentación del anterior, el cual deberá estar terminado y revisado por el valuador, a los efectos de las reposiciones de sellos y pago de impuestos fiscales. En esta capital, el secretario de la Suprema Corte de Justicia, encargado de la subalternaría, procederá a la rúbrica previa presentación de los cuadernos anteriores; y, a los fines de las reposiciones y pago de los impuestos fiscales, serán revisados por el escribano inspector que designe el tribunal.

ART. 115. — La Dirección General de Rentas, en el caso que conozca que se han rubricado cuadernos a los escribanos por los jueces de paz, sin exigir el anterior visado por el valuador y re- puesto en todos sus sellos, elevará el hecho a conocimiento del Ministerio de Hacienda, para que solicite de la Suprema Corte se adopten las medidas que correspondan para evitar esas faltas.

ART. 116. — La Dirección de Rentas, por medio de sus empleados, deberá compulsar los registros de los escribanos, tantas veces cuantas considere necesarias, con el objeto de verificar si se cumplen las disposiciones de esta ley.

Podrá, también, la misma repartición hacer inspeccionar,

cuando lo considere conveniente, cualquier repartición u oficina pública, para hacer igual verificación.

ART. 117. — Los empleados de rentas o cualquier persona, tendrán derecho a denunciar ante los jueces respectivos, todos los casos que conozcan de testamentarias, juicios civiles y comerciales que se hayan substraído a la jurisdicción de la Provincia con falsa declaración de domicilio; y, en tales casos, comprobada que sea la denuncia con arreglo a los medios de prueba admitidos por las leyes de procedimientos, se aplicará una multa equivalente al décuplo del impuesto que corresponda reponerse en la Provincia, cuando se trate de hijuelas u otra clase de documentos, a favor del denunciante.

Con iguales procedimientos, ventajas y restricciones queda autorizada la denuncia para los casos en que los Juzgados de Paz hayan intervenido en la liquidación de juicios sucesorios, cuyo monto real, determinado según la valuación para el pago de la contribución territorial o producción; exceda de dos mil pesos moneda nacional.

Los jueces exigirán, en tales casos, que el denunciante particular dé garantías suficientes que respondan al pago de las costas procesales y a la indemnización de perjuicios, si la denuncia resultare infundada.

ART. 118. — Los valuadores están obligados a verificar en las municipalidades, cada mes, los permisos que se hayan acordado para edificación; y, comprobado que sea que no se ha presentado por el ingeniero, arquitecto o constructor la solicitud a que se hace referencia en el artículo 50 de esta ley, se le exigirá por los medios legales el cumplimiento de esa obligación, con un recargo del décuplo del valor del sello.

CAMBIO DE SELLOS

ART. 119. — Durante el primer mes de cada año, podrá cambiarse cualquier valor del año anterior, salvo las excepciones que establece el artículo siguiente.

ART. 120. — También podrán cambiarse, en el transcurso del año, los sellos y las estampillas a ellos agregadas que no estuvie-

ran firmados ni tengan sello, nota de « corresponde » o raspaduras, por otros de igual valor.

Podrá igualmente cambiarse cualquier sello cuando corresponda a impuesto abonado demás por error de interpretación de esta ley, debiendo, en estos casos, hacerse el reclamo, por escrito y por el interesado, ante la Dirección General de Rentas.

En todos los casos de cambio de valores, deberá abonarse un premio de cinco centavos por cada sello o estampilla.

ART. 121. — En ningún caso podrán cambiarse sellos o estampillas por dinero, aun cuando estuvieren en blanco y no hubieren sido usados, salvo lo dispuesto en el artículo 26.

DERECHOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUBRIDAD

ART. 122. — Los permisos que se soliciten de la Dirección de Salubridad para la apertura de droguerías o farmacias, se extenderán, en cada caso, en un sello de cien pesos; y los de reapertura de los mismos establecimientos, en un sello de cincuenta pesos.

ART. 123. — Los permisos para la apertura de establecimientos calificados de insalubres, incómodos o peligrosos, se solicitarán, en cada caso, en un sello de ciento cincuenta pesos, y la reapertura de los mismos en un sello de cincuenta pesos.

Este impuesto no es aplicable en cuanto se refiere a las cremerías, debiendo los permisos, para esta clase de establecimiento, pedirse en sellos de un peso.

ART. 124. — Las regulaciones de honorarios profesionales que practique la Dirección de Salubridad, se extenderán, en cada caso, en un sello que represente el dos por ciento de la suma a que ascienda la regulación.

ART. 125. — La primera foja de los análisis toxicológicos o informes correspondientes de interés particular, que se efectúen por la Dirección General de Salubridad, a pedido de parte interesada, se extenderán en un sello, de acuerdo con la siguiente tarifa, y las demás fojas en sellos de un peso:

Análisis toxicológico completo de una víscera...	\$ $\frac{m}{n}$	200.—
Estudio completo de dos o más vísceras	,,	500.—
Investigación de un tóxico determinado en una víscera	,,	100.—

Investigación de un tóxico determinado en un medicamento o en una substancia alimenticia	\$ $\frac{m}{n}$	50.—
Análisis cuantitático de los componentes de un específico	„	40.—
Análisis de agua, materias primas y productos industriales	„	10.—

ART. 126. — Los libros de las farmacias y droguerías que necesiten el sello de la Dirección de Salubridad, pagarán, como impuesto, un sello de un peso por cada trescientas páginas o fracción.

ART. 127. — Los certificados de análisis químicos, micrográficos o bacteriológicos, que soliciten los particulares, se extenderán en sellos de diez pesos. Los que se refieran a enfermedades, se expedirán en sellos de cinco pesos.

Los análisis para los hospitales y sociedades de beneficencia pública se extenderán en papel común.

ART. 128. — En todos los casos de permisos y certificados de análisis que expida la Dirección General de Salubridad, se dejará constancia en la respectiva solicitud, que deben presentar los interesados, de la numeración y valor del sello en el cual se han extendido aquéllos.

ART. 129. — Los comerciantes que deseen obtener de la Oficina Química un certificado de cualquier substancia alimenticia o bebida, con los datos del análisis, lo solicitarán en un sello de diez pesos.

ART. 130. — Las multas que imponga la Oficina Química a las casas de comercio, boticas, etc., por la mala calidad de los artículos que expendan, deberán percibirse inutilizando un sello del importe de la misma, que se remitirá a la Dirección de Rentas para constancia.

ART. 131. — En el recibo que los inspectores den a los multados, se hará constar el número y valor del sello en que la multa ha sido satisfecha.

CASOS DE DUDA EN LA APLICACIÓN DEL IMPUESTO

ART. 132. — Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre aplicación o interpretación de esta ley, será resuelta por la

Dirección de Rentas con audiencia del Asesor de Gobierno y de su resolución podrá apelarse ante el Poder Ejecutivo.

Las dudas suscitadas en juicio serán resueltas por el juez o tribunal que entienda en el mismo.

ART. 133. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ocho.

FAUSTINO M. LEZICA.

Arturo Seguí.

GUILLERMO A. MARTÍNEZ.

Carlos Brizuela.

La Plata, enero 5 de 1909.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

IGNACIO D. IRIGOYEN.

ALFREDO M. GÁNDARA.